



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 01/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165501270841



20165501270841

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION  
CENTRO COMERCIAL PRADOS NORTE OFICINA 4 - 14  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63427** de **22/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

63477 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921** del **06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 807.006123-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921** del **06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **807.006123-2**.

*conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **238307** de fecha **24 de febrero de 2016**, del vehículo de placa **SPO-192**, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **807.006123-2** por transgredir presuntamente el código de infracción 591 en concordancia con el código de infracción 561, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. **012921** del **06 de mayo de 2016** la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **807.006123-2** por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señaló en el artículo 1º código de infracción 591 en concordancia con el código de infracción 561 el cual reza "*Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.*"

Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO** el **31 de mayo de 2016**, Una vez, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte compilado en el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **238307** del **24 de febrero de 2016**.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921** del **06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **238307** del **24 de febrero de 2016**, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 807.006123-2.

### APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 .

Finalmente, determina el Despacho importante delimitar a la aquí investigada; que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921 del 06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por transportar carga extradimensionada sin el cumplimiento de los requisitos contenidos en la **resolución 004959 de 2006**, en el vehículo de placas **SPO-192**, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación, lo que deja claro que con la expedición del manifiesto de carga no cesa en sí mismo la demás obligaciones que se desprenden en cabeza de la aquí investigada en relación con el desarrollo de la actividad de servicio público de transporte de carga.

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. **238307 del 24 de febrero de 2016**.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. **012921 del 06 de mayo de 2016**, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2., por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921 del 06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **807.006123-2**.

concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el **código de infracción 591** en concordancia con el **código de infracción 561**, del artículo primero de la **Resolución 10800 de 2003**.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, **NO** presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados, lo que permite inferir que la aquí investigada se acoge a los cargos endilgados por este Despacho acorde a lo dispuesto en la resolución que da inicio a la investigación aquí adelantada.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el **artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, el cual reza lo siguiente:

***“Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”*

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

***“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

*Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la **Ley 336 de 1996** y el **Decreto 3366 de 2003**, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el **Decreto 173 de 2001**, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el **Decreto 1079 de 2015** con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el **artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, el cual reza lo siguiente:

**"Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921 del 06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

Igualmente el **Decreto 3366 de 2003**, específicamente en el **artículo 51**, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la **Ley 336 de 1996** y el **Decreto 3366 de 2003**, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Una vez verificado el expediente que reposa en esta Delgada, se pudo evidenciar que los cargos formulados a la aquí investigada no fueron controvertidos por parte de la misma, lo que permite entonces establecer ante la ausencia de dicho escrito, que la empresa ya citada incurrió en la conducta que origina esta investigación y por lo tanto no queda otro aspecto que debatir dentro de este pronunciamiento que informar a la investigada de los fundamentos sobre los cuales este despacho procederá a establecer la responsabilidad que le asiste frente al hecho cometido y las consecuencia que acarreará este actuar a la empresa **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

#### **PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LOS QUE SE ADELANTÓ LA INVESTIGACIÓN**

Igualmente, se infiere acorde a la normatividad y jurisprudencia mencionada, el cumplimiento al derecho al debido proceso con la aplicación de los principios de:

**Publicidad**, toda vez; que frente al acto que da inicio a la investigación, se surtieron las etapas de publicación, comunicación y notificación consagradas en el Título 1 Capítulo 1 del Código Contencioso Administrativo.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921 del 06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT. 807.006123-2**.

presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto; no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

Teniendo en cuenta el **numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000**; los **numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000**; los **artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001**; el **artículo 9 del Decreto 173 de 2001**; y el **artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Ahora bien respecto a lo aducido por la investigada, en el cual indica que no se arguye jurídicamente cuales fueron los móviles para determinar que la investigación administrativa debía iniciarse contra la investigada, teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los **artículos 243 y 244 del Código General del Proceso**:

**“Artículo 243. Distintas clases de Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**“Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

RESOLUCIÓN No. 012921 del 06 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa, mediante Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 en contra del presunto infractor del servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada "EMPRESA TRANSPORTADORA GENERAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION", identificada con NIT. 877.900.022.

**"Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el **artículo 83 de la Constitución Política** que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las acciones que ellos adelanten ante estas" sobre el particular el funcionario que diligenció e impuso el IUIT No. 238307 lo hizo bajo gravedad de juramento.

En estos términos, la investigación administrativa en el IUIT. 238307, documento público que se impuso por la autoridad competente, que el mérito probatorio del mismo está en función de la veracidad de los hechos, es claro que del mismo se desprende datos fehacientes que a la fecha de ocurrencia de los hechos, la infracción en la que incurrió la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, se dio en las circunstancias en contra de la empresa investigada y que se relaciona con el artículo el **artículo 167 del Código General del Proceso**, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para el hecho.

Ahora bien, frente a la aplicación de sanciones de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, y realiza un análisis sobre la existencia o no de un daño que se pudo ocasionar con dicha infracción, al respecto es oportuno reiterar que este Despacho ha dado cumplimiento al **artículo 51 del Decreto 3366 de 2003** en el que se establece el procedimiento para imponer sanciones, así mismo con el Capítulo 9 de la Ley 336 de 1996 en el que se consagra las sanciones y procedimientos que se aplican en el proceso sancionatorio aplicable al caso en el presente caso, cuando recibió los argumentos de la investigada.

En cuanto a la Contradicción de la prueba y como se enuncio en párrafos anteriores, este Despacho ha dado cumplimiento al **Artículo 50 de la Ley 336 de 1996**, dado que se hizo traslado al supuesto infractor para que formulara los descargos correspondientes y presentará las pruebas que sustentaran su posición.

En ese sentido, la resolución por medio de la cual se ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

RESOLUCIÓN No. 63427 DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 807.006123-2.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que no se logró desvirtuar la presunción que recae sobre el IUIT No. 238307, esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

**"CAPÍTULO NOVENO**  
**Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts.1 y 4 del Decreto 173/01, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>3</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996 - Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>4</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. **012921** del **06 de mayo de 2016** en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **807.006123-2**.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el **24 de febrero de 2016** se impuso al vehículo de placas **SPO-190**, el Informe único de Infracción de Transporte No. **238307**, iba excediendo las dimensiones de peso o carga y peso el límite que es 3,17 mts., y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **807.006123-2** por contravenir el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta del artículo 1, **código de infracción 561** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de **SEIS (6)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el **año 2014**, equivalente a **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$3.696.000) M/CTE.**, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **807.006123-2**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

RESOLUCIÓN No.

63427

DEL 22 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 012921 del 06 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2, deberá allegar a ésta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 238307 del 24 de febrero de 2016, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 807.006123-2, en la en la ciudad de **CUCUTA/ NORTE DE SANTANDER** en la C.CIAL PRADOSNORTE OF. 4-14 o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

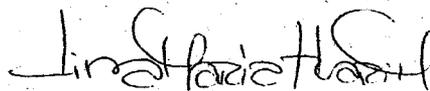
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

63427

22 NOV 2016

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón- Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: Fredy José Blanco Portillo

Users\Fredyblanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Gigacon (Cod. 591 en con 561 con Des) IUIT\_238307.doc.

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSUR C.A. SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000103933
Identificación	NIT 807006123 - 2
Último Año Renovado	2003
Fecha de Matrícula	20010919
Fecha de Cancelación	20031126
Fecha de Vigencia	20310520
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EXTRANJERA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	739388000.00
Utilidad/Perdida Neta	39213000.00
Ingresos Operacionales	719976000.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 4659 - Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	C. CIAL PRADOS NORTE OF. 4-14
Teléfono Comercial	5783197
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	C. CIAL PRADOS NORTE OF. 4-14
Teléfono Fiscal	5783197
Correo Electrónico	

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión 1013615522 |





Superintendencia de Puertos y  
Transporte  
República de Colombia

YANIS PARDON  
20165501207881

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20165501207881



20165501207881

Bogotá, 22/11/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION**  
CENTRO COMERCIAL PRADOS NORTE OFICINA 4 - 14  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63427** de 22/11/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO  
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado  
 SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA EN LIQUIDACION  
 CENTRO COMERCIAL PRADOS NORTE OFICINA 4 - 14  
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

NIT 900 052917-9  
 DO 25 G SA 55  
 Línea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintendenci  
 Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio  
 la Suledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.  
 Departamento: BOGOTÁ D. C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RN679767478CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social  
 SUCURSAL EXTRANJERA EN  
 COLOMBIA EN LIQUIDACION  
 Dirección: CENTRO COMERCIAL  
 PRADOS NORTE OFICINA 4 - 14  
 Ciudad: CUCUTA  
 Departamento: NORTE DE  
 SANTANDER  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 02/12/2016 14:13:14  
 Mnt. No. Mensajería Express (00857) 04 20/05/2016

472  
 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor

Dirección Errada  
 No Reside

Fecha 1:	ANO	MES	DIA
Fecha 2:	ANO	MES	DIA

Nombre del distribuidor: **Leonardo Carrillo**  
 C.C. **1090378028 de Cucuta**  
 Centro de Distribución:  
 Observaciones: **- 7 DIC 2016**